

## **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos países; y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la readaptación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de cumplimiento de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

### **ARTÍCULO 2**

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado Trasladante: Aquel del cual el reo será trasladado.
- b) Estado Receptor: Aquel al cual el reo será trasladado.
- c) Reo: La persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de un delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en cumplimiento de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento de readaptación.

### **ARTÍCULO 3**

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Guatemala a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus Autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de Guatemala, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de Guatemala o bajo la vigilancia de sus Autoridades.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

### **ARTÍCULO 4**

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
2. Para asegurar el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales entre las Partes, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República de Guatemala designa como Autoridades Coordinadoras al

Organismo Judicial y al Ministerio de Gobernación, las cuales se encargarán de ejercer todas y cada una de las funciones previstas en el presente Tratado.

**3.** El Estado Trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado Receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

**4.** Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la readaptación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales del reo, si los tuviere; los estudios de su personalidad; las condiciones de su salud; la edad; los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del reo en el Estado Receptor.

## **ARTÍCULO 5**

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

**1.** Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la denominación.

**2.** Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar.

**3.** Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

**4.** Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

**5.** Que la sentencia mediante la cual se impuso la pena en ejecución se encuentre firme, y que no exista causa legal alguna que impida la salida del reo del territorio nacional, esto es, que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia se encuentre pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término establecido para la apelación de la condena del reo haya vencido.

**6.** Que el reo dé su consentimiento para su traslado.

**7.** Que no exista una solicitud de extradición hecha por uno de los Estados Parte o por un tercer Estado, que se encuentre pendiente de resolver o se haya diferido.

**8.** Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado.

**9.** Que la duración de la pena o medida de seguridad que esté por cumplir, incluyendo las fechas de probables beneficios de libertad anticipada, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

**10.** Que el reo haya cumplido con el pago de multas impuestas por la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que se garantice el pago a satisfacción del Estado Trasladante, incluyendo también el pago o garantía de la reparación del daño, en su caso.

## **ARTÍCULO 6**

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

#### **ARTÍCULO 7**

El reo podrá presentar una petición de traslado directamente al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

#### **ARTÍCULO 8**

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado Trasladante, éste lo informará al Estado Receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

#### **ARTÍCULO 9**

Si el reo hubiere formulado una petición de su traslado al Estado Receptor, éste lo comunicará al Estado Trasladante a la brevedad posible, para que después de cumplidas las gestiones pertinentes se proceda a la realización del traslado.

#### **ARTÍCULO 10**

El reo deberá ser informado por sus autoridades Diplomáticas o Consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a la solicitud de traslado.

#### **ARTÍCULO 11**

- 1.** El Estado Trasladante cuidará de que el consentimiento sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
- 2.** La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado Trasladante.
- 3.** El Estado Receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas implícitas en el traslado.

#### **ARTÍCULO 12**

El Estado Trasladante informará al Estado Receptor:

- a)** el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b)** la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- c)** naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena; y
- d)** en su caso, lugar del territorio del Estado Receptor al que el reo desea ser trasladado.

#### **ARTÍCULO 13**

**1.** El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a)** un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;
- b)** una copia de las disposiciones legales de las que resulten que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor; y
- c)** la concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.

**2.** El Estado Trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a)** una copia certificada de la sentencia firme;
- b)** la relativa a la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva,
- c)** cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su readaptación social; y
- d)** la constancia del pago o garantía de la reparación del daño a que fue condenado el reo, en su caso.

**3.** Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 14**

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

#### **ARTÍCULO 15**

**1.** El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se someterá a las leyes y procedimientos de dicho Estado; sin embargo, en caso de que el traslado prolongue la condena del reo, se aplicará la normatividad que le sea más benéfica.

**2.** En la ejecución de la condena el Estado Receptor:

- a)** estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
- b)** estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- c)** no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;
- d)** deducirá íntegramente el periodo de prisión provisional; y
- e)** no agravará la situación del reo ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

## **ARTÍCULO 16**

El Estado Trasladante podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

## **ARTÍCULO 17**

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

## **ARTÍCULO 18**

El reo entregado para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos ni sujeto a la imposición de medidas de seguridad, adicionales a las decretadas por el Estado Trasladante.

## **ARTÍCULO 19**

1. La entrega del reo por las Autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.
2. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.
3. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos contraídos por el traslado o el cumplimiento de la condena en su territorio.

## **ARTÍCULO 20**

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

## **ARTÍCULO 21**

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- a) cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad;
- b) en caso de evasión del condenado; y
- c) de aquello que, en relación con este Tratado, solicite el Estado Trasladante.

## **ARTÍCULO 22**

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una

vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

2. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

3. Si así lo acordasen las Partes, el presente Tratado podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. El Estado Receptor acordará, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento que se aplicará a los inimputables trasladados.

4. Por acuerdo especial entre las Partes y por razones humanitarias, los reos que sufran una enfermedad o sean de edad muy avanzada podrán ser trasladados, previos los dictámenes de salud expedidos por médicos debidamente autorizados en el Estado Trasladante, en los que se detalle el tratamiento al que se encuentra sujeto y los medicamentos que se le deben administrar para su recuperación.

#### **ARTÍCULO 23**

Si después de cumplir su condena, el reo trasladado nuevamente incurre en hechos delictivos en el territorio del Estado Trasladante, este último podrá negar cualquier solicitud de traslado formulada por el Estado Receptor o por el mismo reo.

#### **ARTÍCULO 24**

En caso de que algún reo haya utilizado documentación falsa para ostentarse como nacional del Estado Receptor y así obtener el traslado hacia el territorio del mismo, las Autoridades Coordinadoras realizarán los trámites necesarios para que el reo sea entregado nuevamente a las autoridades del Estado que sentenció y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose el reo a las consecuencias jurídicas que se originen. En este caso no será necesario iniciar un procedimiento de extradición para gestionar el regreso del reo.

#### **ARTÍCULO 25**

1. Este Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado mediante el consentimiento de ambas Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para tal efecto.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, y dejará de estar en vigor 180 (ciento ochenta) días después de recibida tal notificación.

Firmado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, **Rafael Estrada Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Guatemala: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo Stein Barillas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Cumplimiento de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.